

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C
Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2007 – 000584 – 00
Actor:	SOCIEDAD BARRACUDA GROUP LTDA Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ESCRITURAL
Índice:	SC3 – 0621 - 3191
Tema	Ineptitud sustantiva de la demanda - Debe demandarse la liquidación unilateral del contrato para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad por incumplimiento, cuando la liquidación se produjo antes de la presentación de la demanda.

Asunto: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia dentro de la presente acción, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la SOCIEDAD BARRACUDA GROUP LTDA, integrante de la Unión Temporal OB1, junto a la Cooperativa COACES, interpuso demanda en ejercicio de la acción contractual contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que (i) se declarara la nulidad de las resoluciones mediante las cuales esta última parte declaró la caducidad del Contrato No. 105 de 9 de agosto de 2004, suscrito con la Unión Temporal OB1, y (ii) se condenara a la parte demandada al pago de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, en cuantía de \$1.200.000.000.

II. DEMANDA

2.1. Pretensiones

Constan como pretensiones de la demanda las siguientes:

“1 PRIMERO.- Que son nulas las resoluciones número cero cincuenta y ocho (058) de fecha 24 de junio de 2005 y ciento siete (107) de fecha 21 de octubre de 2005 expedidas por LA DIRECCIÓN DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA, mediante las cuales, respectivamente, se declaró la caducidad del contrato número ciento cinco (105) de fecha nueve (9) de agosto de dos mil cuatro (2004), celebrado entre la entidad demandada y la UNIÓN TEMPORAL OB1, y se resuelve el recurso de reposición, confirmándose la anterior.

SEGUNDO. - Condénese a NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la sociedad BARRACUDA GROUP LTDA., el valor de la reparación del daño causado —daño emergente y lucro cesante que le fueron ocasionados, los cuales ascienden, aproximadamente, a la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.200.000.000.00), o de conformidad con lo que resulte probado en el proceso; monto que ha de ser actualizado en su valor conforme a lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO. - A la sentencia que le ponga fin al proceso se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.”

2.2. Hechos

Los fundamentos fácticos de la demanda se resumen en la forma que sigue:

2.2.1. El 9 de agosto de 2004, la Unión Temporal OB1, constituida por la SOCIEDAD BARRACUDA GROUP LTDA y la Cooperativa COACES, celebró el Contrato No. 109 con el Ejército Nacional, para el suministro de 63.153 metros lineales de concertina de fabricación nacional para seguridad perimetral.

2.2.2. Según la cláusula sexta del contrato, el plazo de ejecución era de tres meses y de tres meses adicionales, plazo dividido, uno para el cumplimiento de las obligaciones del contratante, y otro adicional como plazo de vigencia contractual durante el cual la administración calificaría la conducta del contratista, y en el que se podrían hacer uso de las cláusulas excepcionales.

2.2.3. No se presentó el incumplimiento del contrato No. 109 por parte de la contratista, porque (i) elaboró la concertina con la materia prima de las especificaciones técnicas establecidas en su propuesta, particularmente, de la calidad y resistencia establecidas en el Anexo 01 de la propuesta, y (ii) la mora inicial en el cumplimiento por la cual se le impusieron multas a la contratista estuvo justificada en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, por la realización de obras públicas en la vía de acceso a la fábrica del contratista y ajustes realizados en la planta de troqueles para cumplir con las especificaciones técnicas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte contratante, a través de escritos de 23 y 27 de septiembre de 2004, y las fotografías de las obras que le fueron enviadas.

2.2.4. La parte contratante rechazó de plano la información que se le puso de presente y mediante Resolución No. 085 de 4 de octubre de 2004 impuso multa a la contratista, por incumplimiento en la entrega, acto administrativo impugnado con, entre otros, los siguientes argumentos:

- Aunque la Unión Temporal OB1 al iniciarse el trámite de la licitación pública que antecedió al contrato No. 109 tuvo conocimiento de las obras públicas que se efectuarían en la vía adyacente a sus instalaciones, desconocía los alcances de la obra, esto es, que se impediría el acceso vehicular a la fábrica, lo cual impidió ingreso de materia prima para elaborar la concertina. Por la imposibilidad de continuar con las labores en la fábrica, fue necesario su traslado temporal a otras instalaciones.

- Si bien se presentaron unas modificaciones antes del cierre de la licitación, la variación de las dimensiones de un troquel implicaba una fabricación de dicha planta, sin que fuera posible prever mora en su elaboración y entrega, lo cual incidió en el cumplimiento de los plazos de entrega acordados.

2.2.5. La Resolución No. 085 de 4 de octubre de 2004 fue confirmada mediante Resolución No. 097 del 28 de octubre de 2004.

2.2.6. El 29 de octubre de 2004, la Unión Temporal OB1, nuevamente solicitó declarar la fuerza mayor o caso fortuito con respecto a la segunda entrega programada en el Contrato No. 105 de 2004, para el 29 de octubre de 2004.

2.2.7. Mediante la Resolución 102 de 11 de noviembre de 2004, el Director de Ingenieros del Ejército Nacional impuso multa a la Unión Temporal OB, por el incumplimiento en la entrega del material concertina. La decisión fue impugnada, pero el recurso fue rechazado de plano mediante la Resolución No. 103 de 17 de diciembre de 2004, por falta de legitimación en la causa por activa. Luego, ante un error en la notificación de la Resolución No. 102, se interpuso nuevo recurso, esta vez rechazado de plano por extemporáneo.

2.2.8. El contratista inició las entregas periódicas del material concertina a partir de octubre de 2004, pero solo hasta el 13 de diciembre de 2004, cuando la ejecución del contrato había terminado, se le informó que las pruebas efectuadas al material habían sido negativas, en reunión sostenida con el fin de superar los inconvenientes planteados por el contratista.

2.2.9. Desde la etapa de selección del contrato hasta su ejecución existieron vacíos en relación con el tema de las pruebas a los materiales y la forma de realizarlas, lo cual incidió en el cumplimiento de las obligaciones del contratista y es atribuible a la parte demandada, lo cual se evidencia en el Oficio No. 179218 de 23 de noviembre de 2004, enviado por el Director de Ingenieros del Ejército Nacional al Comandante del Batallón de Mantenimiento, solicitando ampliar la información de las pruebas LACCE, por desconocimiento de los parámetros de evaluación, las reuniones sostenidas entre las partes el 13 y 23 de diciembre de 2004, las objeciones del contratista al resultado de los laboratorios, el nuevo protocolo adoptado el 27 de diciembre de 2004, la suspensión de las pruebas el 28 de diciembre de 2004, hasta que se contara con la certificación de la máquina de pruebas por una entidad competente.

2.2.10. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones de los contratantes venció el 29 de noviembre de 2004.

2.2.11. El 23 de diciembre de 2004, el plazo del contrato fue ampliado hasta el 30 de enero de 2005.

2.2.12. El 28 de enero de 2005 se efectuó la segunda modificación al contrato, y se prorrogó hasta el 17 de marzo de 2005.

2.2.13. El 7 de febrero de 2005 se realizaron las pruebas de conformidad con el nuevo protocolo. El 8 de febrero de 2005, el Teniendo Coronel Romero García manifestó que los ensayos realizados a las 15 probetas “no cumplieron”; en la misma fecha la contratista objeta la prueba, por la forma en que fue practicada.

2.2.14. El 8 de marzo de 2005, el Contrato fue prorrogado hasta el 23 de mayo de 2005.

2.2.15. El 8 de marzo de 2005, se propuso al Coronel Arango modificar las condiciones de aceptación de las concertinas según los resultados de las pruebas de laboratorio.

2.2.16. El 28 de abril de 2005, se realizaron nuevas pruebas del material de concertina entregado el 26 de abril, los rollos 1 a 8 no cumplieron con las pruebas de laboratorio.

2.2.17. El 18 de mayo de 2005, se presentó un representante de la Unión Temporal para entregar 100 rollos de concertina, los cuales previo a su descargue fueron sometidos a pruebas de laboratorio que determinaron el incumplimiento de las condiciones técnicas.

2.2.18. El 19 de mayo de 2005, la Unión Temporal manifestó que la concertina cumplía todos los laboratorios, pero que las pruebas no se habían realizado de manera correcta.

2.2.19. EL 20 de junio de 2005, el Director de Ingenieros del Ejército se opuso a las objeciones a la prueba de laboratorio.

2.2.20. Mediante las Resoluciones 058 del 24 de junio de 2005 y 107 del 21 de octubre de 2005, la Dirección de Ingenieros del Ejército Nacional declaró la caducidad del Contrato No. 109.

2.2.21. La declaratoria de caducidad se fundó en el incumplimiento de la contratista a cumplir con el objeto del contrato en el tiempo pactado y con las

calidades exigidas, por deficiente calidad de las concertinas para seguridad perimetral que fueron entregadas.

2.3. Argumentos parte actora

Entre los argumentos que se extraen de la demanda se encuentran los siguientes:

- La entidad contratante no debió declarar la caducidad, porque no está probado el incumplimiento del Contratista, mientras no se demuestre a través de un laboratorio distinto al BAMAN, que la concertina incumple con las especificaciones exigidas.
- Se configuró la excepción de contrato no cumplido, porque la administración no definió las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitieran la elaboración de propuestas con estas mismas características. De ahí, que la administración no podía declarar la caducidad del contrato, sancionar con multa al Contratista, ni imponerle cláusula penal, por incumplimiento bilateral de los contratantes.
- La declaratoria de caducidad del contrato fue extemporánea y, por ende, sin competencia, porque el plazo del Contrato No. 105 venció el 29 de noviembre de 2004 y la primera modificación a este se celebró el 23 de diciembre de 2005. Desde el 29 de noviembre de 2004, la Contratante contaba con tres meses adicionales para calificar la conducta de la Contratista, pero declaró la caducidad del contrato hasta el 24 de junio de 2005. En todo caso, si no se acepta que la primera modificación del Contrato fue extemporánea, de acuerdo con la modificación No. 03 del 8 de marzo de 2005, el plazo máximo del contrato era el 23 de mayo de 2005 y su duración hasta el 24 de junio de 2005, pero la notificación de la resolución con la que se declaró la caducidad fue posterior a esta fecha.
- La Contratista mantuvo el interés de cumplimiento y entrega de los materiales, pero la Contratante no aplicó las medidas de solución. En primer lugar, dar curso a un incidente de objeción a la práctica de las pruebas de laboratorio efectuadas por el Laboratorio de Control de Calidad del Ejército "BAMAN"; en segundo lugar, ampliar el plazo del contrato

principal, “...por tanto, los motivos indicados en el acto acusado no son legales”.

- La contratista no incumplió el contrato, no actuó con dolo o culpa, pues agotó los pasos pertinentes para cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas. La motivación del acto demandado es “..acomodaticia y caprichosamente esgrimida...”.

Específicamente en el acápite de normas violadas y el concepto de la violación, la apoderada de la parte actora argumentó que los actos acusados eran nulos por violación de normas constitucionales y legales, porque el Ejército Nacional los fundamentó en hechos contrarios a la realidad fáctica, al indicar que la concertina fue suministrada por fuera de los plazos estipulados e incumpliendo los requisitos de resistencia y las condiciones generales exigidas en el anexo 1 al contrato 105 de 2004.

Señaló que la declaratoria era contraria a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, porque desconocía las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito alegadas por la parte actora para justificar la mora en las entregas, y violaba la cláusula del contrato que contemplaba la posibilidad de sustituir la concertina entregada en caso de no cumplir las condiciones de resistencia y calidad exigidas.

Agregó que la contratante declarar la caducidad vulneró los artículos 23 y 28 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 83 de la Constitución Política, en cuanto a las reglas de interpretación, a los postulados de buena fe, igualdad, equilibrio entre prestaciones y derechos que deben prevalecer durante todas las fases contractuales.

Adujo que se vulneraron los artículos 1º, 2º y 4 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, con lo cual se desconocieron los fines de la contratación estatal y los derechos del contratista.

Señaló que ocurrió un evento imprevisible en la ejecución del contrato de suministro, a causa del cierre definitivo de la vía adyacente a la fábrica donde se producía el alambre de seguridad y por donde debían transitar los vehículos que

la evacuaban, medida que fue decretada por el Distrito de Bogotá por la construcción de la infraestructura de Transmilenio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Por acta individual de reparto del 19 de octubre de 2007, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Magistrado Ramiro de Jesús Pazos Guerrero¹.

3.2. Mediante auto de 16 de noviembre de 2007, la demanda fue admitida².

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, y precisó su versión de los hechos. En general, argumentó lo siguiente:

- Que la declaratoria de caducidad obedeció a la aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, y no obedeció a criterios discrecionales, sino al análisis de los hechos. Estuvo motivada en que el material entregado nunca cumplió con las especificaciones técnicas requeridas, pese a que se otorgaron plazos adicionales.
- Que sí se amplió el término de ejecución del Contrato, y también se aceptó la realización de pruebas por un tercero a través de Auto de 8 de septiembre de 2005, mediante cual la Dirección de Ingenieros nombró un perito auxiliar de la justicia, pero que no se pudo practicar por las oposiciones de la parte contratista.
- Que la declaratoria de caducidad procede hasta en la etapa de liquidación del contrato, según la jurisprudencia.
- Que no se configuró un evento imprevisible que justificara el incumplimiento contractual, porque la parte contratista conocía del desarrollo de las obras

¹ Folio 40, cuaderno 1.

² Folio 42, cuaderno 1.

públicas en el sector donde se encontraba ubicada la fábrica de las concertinas, antes de la suscripción del contrato.

- Que en una de las visitas que realizó su representada a la fábrica de las concertinas, evidenció que la parte actora solo tenía en funcionamiento un número mínimo de máquinas, lo que hacía previsible el incumplimiento de los plazos pactados.

- No son oponibles circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, porque en distintas ocasiones fue ampliado el plazo de ejecución del contrato con el objeto de finalizar la entrega de la concertina con las condiciones técnicas pactadas.

- Que la parte actora pretende acomodar su falta de previsión en situaciones de fuerza mayor y caso fortuito.

La parte demandada colocó de presente que la aseguradora LIBERTY SEGUROS aceptó la infracción de la contratista, y pagó el valor del amparo por anticipo de \$600.000.000, el valor de las multas impuestas por incumplimiento parcial, la cláusula penal pecuniaria por declaratoria de caducidad, y la indexación del siniestro por pago anticipado.

V. CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE DEL PROCESO

5.1. Mediante auto de 20 de febrero de 2008, se abrió la etapa probatoria en el proceso³.

5.2. El 17 de junio de 2008, la Cooperativa COACES solicitó se admitiera su intervención en calidad de litisconsorte de la Sociedad demandante⁴.

5.3. Mediante auto de 19 de agosto de 2009, se ordenó citar como litisconsorte necesaria de la parte activa a la Cooperativa COACES⁵.

³ Folio 108, cuaderno 1.

⁴ Folio 133, cuaderno 1.

⁵ Folios 174y 175, cuaderno 1.

5.4. A través de auto de 16 de abril de 2010, se resolvió sobre el decreto de pruebas, respecto de las solicitadas por la Cooperativa COACES⁶.

5.5. Mediante auto de 19 de junio de 2015, se aceptó la sucesión procesal entre el litisconsorte de la parte demandante sociedad COACES CTA a SMALL BANK⁷.

5.6. Cumplido el recaudo de las pruebas, a través de auto de 16 de agosto de 2018, se cerró la etapa probatoria y concedió el término para alegar de conclusión⁸.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que estaban probados los hechos en que se había sustentado. Destacó que, a partir de la experticia practicada por el Ingeniero Rubén Darío Vásquez Franco y la prueba documental obrante en el expediente, está demostrado que durante la ejecución de Contrato 105 de 2004 y desde la etapa de publicación de los pliegos de condiciones, no se fijaron las reglas claras, técnicas, científicas y reguladas sobre la práctica de las pruebas de laboratorio al material concertina. A su vez, señaló que aun estando demostrada la ocurrencia de las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, la Dirección de Ingenieros del Ejército impuso multas al contratista, que fueron satisfechas, concediéndose nuevas prórrogas las cuales fueron cumplidas⁹.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada ratificó la defensa planteada en la contestación de la demanda. Agregó que tanto en el procedimiento precontractual (términos de referencia), como en el contrato mismo, se incluyeron las reglas o procedimientos para hacer las pruebas al material entregado; incluso, en la adición al contrato se estableció cómo se realizaría dicha prueba, sostuvo los argumentos expresados en la contestación de la demanda, y amplió y reafirmó la excepción de imprevisión del contratista. Señaló que estaba demostrado que el contratista fue objeto de dos sanciones por su incumplimiento y, pese a ello, y a las continuas posibilidades que tuvo, no se allanó a cumplir sus obligaciones.

⁶ Folio 182, cuaderno 1.

⁷ Folios 291 y 292, cuaderno 2.

⁸ Folio 204, cuaderno 2.

⁹ Folios 314 a 334, cuaderno 2.

Argumentó que cuando la parte actora alegó que las dos partes incumplieron el contrato, pero no demostró el incumplimiento del Ejército Nacional, confesó la mora en que incurrió frente a la entrega del material objeto del contrato y el incumplimiento de las especificaciones técnicas del material que de haberse recibido así, pudo haber afectado la seguridad de las instalaciones militares. Finalmente, frente a la falta de competencia temporal de la administración para declarar la caducidad, consideró que la parte demandante confundía el plazo con la vigencia del contrato, en tanto que esta última había sido pactada hasta el 24 de junio de 2005, según la adición No. 3 al contrato, fecha en la que se hizo uso de la facultad excepcional de caducidad, sin ser relevante su notificación posterior, porque no debe confundirse la nulidad con la eficacia del acto administrativo. En cuanto al dictamen pericial, señaló que no cumplió con su finalidad, en cuanto a establecer si el material cumplía con las especificaciones técnicas exigidas¹⁰.

El Ministerio Público emitió concepto en el sentido de que debía proferirse una sentencia inhibitoria por ineptitud sustantiva de la demanda. Al respecto, el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, señaló:

“...para poder abordar el estudio de las pretensiones anulatorias contra los actos que decretaron la caducidad del contrato, tal como lo pretende la parte actora, resulta también menester la revisión del acto de liquidación, lo cual no resulta posible en la medida en que el mismo no fue demandado ante la jurisdicción, con lo que resultaría improcedente abordar el estudio de las pretensiones de nulidad contra los actos de caducidad. Era necesario, en los términos del artículo 137 del CCA, formular una pretensión de nulidad contra el acto de liquidación unilateral del contrato, señalar las normas infringidas, indicar el concepto de la violación y, evidentemente, probar los supuestos de hecho correspondientes, nada de lo cual ocurre en el presente asunto, lo que motiva a esta agencia del Ministerio Público, al observar los graves defectos de técnica de los que adolece la demanda, solicitar un pronunciamiento inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda”¹¹.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

¹⁰ Folios 312 y 313, cuaderno 2.

¹¹ Folios 346 a 355, cuaderno 2.

Antes de insertarse en la controversia de fondo, la Sala debe establecer si están cumplidos los presupuestos procesales de la acción, particularmente, si es posible emitir un pronunciamiento sobre la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad del Contrato de suministro No 105 de 9 de agosto de 2004 celebrado entre la Unión Temporal OB1 y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pese a que no fue demandado el acto administrativo que liquidó unilateralmente dicho Contrato.

7.2. Tesis

No es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el litigio, porque la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad del Contrato de suministro No 105 de 9 de agosto de 2004 por incumplimiento del contratista, pese a que de forma posterior se expidió un acto de liquidación unilateral que incluye las obligaciones plasmadas en la declaratoria de caducidad del contrato, de modo que no es posible arribar a conclusiones distintas frente a su ejecución, sin desvirtuar la presunción de legalidad del balance del contrato plasmado el acto liquidatorio, tal como lo plantea en su concepto el Ministerio Público.

En el sub júdice, está demostrado que la liquidación unilateral del Contrato No 105 de 9 de agosto de 2004 ocurrió antes de la presentación de la demanda, y que, al representar el balance final de la ejecución de dicho Contrato, era indispensable cuestionar su legalidad a partir de la pretensión anulatoria expresa y la formulación de cargos en su contra.

Por lo anterior, se configura la excepción de inepta demanda y es imposible estudiar las pretensiones propuestas en ella.

7.3. Jurisdicción y competencia

Conforme con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para juzgar las controversias originadas como consecuencia de la actuación de las entidades públicas, y dado el criterio orgánico establecido, en atención a la naturaleza jurídica de la

demandada, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional¹².

Asimismo, esta Corporación es la competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 132 numeral 5 del Código Contencioso Administrativo que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y cuando la cuantía exceda de los 500 SMLMV¹³.

7.4. Caducidad

La parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 58 de 24 de junio de 2005 y 107 de 21 de octubre de 2005, actos de carácter contractual mediante los cuales el Ejército Nacional declaró la caducidad del Contrato No. 105 de 9 de agosto de 2004, por lo cual la acción procedente es la contractual, según lo establece el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al término de caducidad, la regla aplicable es la prevista en el literal d), numeral 10) del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con la cual en los contratos que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, la demanda debe interponerse a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe.

Según consta en el expediente, el Contrato de Suministro No. 105 de 2004 fue liquidado unilateralmente por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a través de Resolución No. 0017 de 28 de marzo de 2006¹⁴. Aun teniendo en cuenta únicamente la fecha de expedición de dicho acto administrativo, en tanto

¹² Artículo 82 C.C.A. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

¹³ Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 5. De los referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes y de los contratos celebrados por entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando su finalidad esté vinculada directamente a la prestación del servicio, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

¹⁴ Folios 139 a 143, cuaderno 2 de pruebas.

que la notificación debió realizarse en fecha posterior, se deduce que la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes, puesto que su radicación fue el 19 de octubre de 2007¹⁵.

7.4. Legitimación en la causa

La SOCIEDAD BARRACUDA GROUP LTDA y la Cooperativa COACES, están legitimadas en la causa por activa, por ser integrantes de la Unión Temporal OB1, parte del Contrato No 105 de 9 de agosto de 2004, respecto del cual se declaró la caducidad, a través de los actos que aquí se demandan.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional emitió los actos administrativos que declararon la caducidad del Contrato No 105 de 9 de agosto de 2004, lo cual sustenta su legitimación en la causa por pasiva.

7.5. Demanda en forma

Las pretensiones de la demanda comprenden la declaratoria nulidad de las resoluciones mediante las cuales se declaró la caducidad del Contrato de suministro No 105 de 9 de agosto de 2004, suscrito entre la Unión Temporal OB1 y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de suministrar 63.153 metros lineales de concertina de fabricación nacional para seguridad perimetral.

Mediante la Resolución 058 de 24 de junio de 2005, el Director de Ingenieros del Ejército Nacional declaró la caducidad del Contrato de Suministro No 105 de 2004, y la ocurrencia del siniestro que amparaba el cumplimiento del contrato, imputándose a la póliza de garantía las sanciones de multas y la cláusula penal pecuniaria; también declaró el siniestro en lo relativo al amparo de pago anticipado y ordenó la liquidación del contrato. Textualmente, la parte resolutive de la decisión fue la siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE CADUCIDAD. Declarar la caducidad del contrato de suministro No. 105 de 2004, suscrito con la UNIÓN TEMPORAL OB1, por los incumplimientos graves expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

¹⁵ Folio 39, cuaderno 1.

ARTÍCULO SEGUNDO: SINIESTRO DE CUMPLIMIENTO POR NO PAGO DE LAS MULTAS.- Tomando en consideración el oficio No. 188413 del 18 de mayo de 2005, en virtud de la cual se exhortó a la firma UT. OB1 la cancelación de las multas por incumplimiento del contrato derivadas de las resoluciones No. 085 del 04 de octubre de 2004, y resolución No. 102 del 11 de noviembre de 2004 y teniendo en cuenta que dentro del plazo establecido en el citado oficio la firma UT. OB1 no canceló el valor de las multas, por medio del presente acto se hace efectiva la garantía única en el amparo de cumplimiento en cuantía de SETENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$70.956.000.00) amparada en la garantía única No. 429149, del 11 de agosto de 2004 y sus modificatorios No. 1,4,6,7,8, expedida por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, NIT. 860.039.988-0.

ARTÍCULO TERCERO. SINIESTRO DE CUMPLIMIENTO POR PENAL PECUNIARIA.- Declarar la sanción de Cláusula Penal Pecuniaria en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000.00) derivados del incumplimiento total del contrato, cuyo pago de forma principal se imputa al contratista que deberá efectuarlo en el término de 5 días hábiles siguientes al momento de ejecutoria el presente acto administrativo, y en caso de que la UT. OB1 no cancele los recursos en el plazo establecido en la presente cláusula, de manera subsidiaria, imputar el pago a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, NIT. 860.039.988-0, garante de las obligaciones según póliza No. 429149 del 11 de agosto de 2004 y sus modificatorios No. 1,4,6,7,8.

ARTICULO CUARTO.- SINIESTRO DEL PAGO ANTICIPADO. Ordenase en forma principal al Contratista la devolución al Tesoro Nacional de las sumas entregadas a título de pago anticipado, más la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$78.420.000.00) equivalente a la indexación calculada a la fecha de expedición del presente acto administrativo, para un total de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$678.420.000.00), y en forma subsidiaria, se declara el siniestro en el amparo de buen manejo y correcta inversión del pago anticipado por la cuantía equivalente al cien por ciento (100%) de valor entregado a título de pago anticipado, es decir, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000.00), más suma de SETENTA Y

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$78.420.000.00) equivalente a la indexación calculada a la fecha de expedición del presente acto administrativo, para un total de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$678.420.000.00).

Por cada día retardo en el pago que deba efectuar el contratista o el avalista se seguirán causando intereses a la tasa más alta del mercado para el periodo a calcular.

Los pagos a que se refiere la presente cláusula se deberán efectuar por parte del contratista en el término de 5 días hábiles siguientes al momento de ejecutoria el presente acto administrativo, y en caso de que la UT. OBI no cancele los recursos en el plazo establecido, de manera subsidiaria, los deberá efectuar la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, NIT. 860.039.988-0, garante de las obligaciones según póliza No. 429149 del 11 de agosto de 2004 y sus modificatorios No. 1,4,6,7,8.

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- *Se ordena la liquidación del contrato de suministro No. 105 de 2004, por mutuo acuerdo, la cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, o en caso de que no sea posible liquidar por mutuo acuerdo o no exista voluntad del contratista para ello, liquidar unilateralmente el contrato dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la liquidación bilateral”¹⁶.*

De lectura de la Resolución se advierte que, dadas las exigencias legales para declarar la caducidad del contrato, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional motivó la decisión alegando un grave incumplimiento de las obligaciones del contratista. Sobre el particular, en la Resolución No. 058 de 24 de junio de 2005 consideró lo siguiente:

“... Se trata de un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales en detrimento de los intereses generales del Estado. Para el caso que nos ocupa, de la prueba recaudada puesta disposición del contratista y ampliamente discutida con él, se observa que la Unión Temporal OB” ha incumplido de manera grave el contrato, haciendo imposible su ejecución y terminación normal; no solo por no haber entregado de manera oportuna en las fechas

¹⁶ Folios 17 a 40, cuaderno 2 de pruebas.

pactadas las cantidades de concertina a la cual se comprometió en su oferta, sino también por la deficiente calidad técnica ampliamente demostrada de las pocas cantidades de concertina que puso a disposición del contratante”

Mediante la Resolución No. 107 de 2005, el Director de Ingenieros del Ejército Nacional confirmó la Resolución No. 058 de 2005¹⁷.

De lo expuesto se advierte que indudablemente la liquidación del contrato tiene relación con la declaratoria de caducidad del contrato de suministro No 105 de 9 de agosto de 2004, puesto que en el acto liquidatorio debían incluirse las obligaciones consignadas en esta última, que lógicamente devienen de la insatisfacción de obligaciones contractuales, de modo que la realidad del contrato que se plasma en la liquidación no puede ser distinta a la que ya se ha establecido en un acto administrativo revestido de la presunción de legalidad. De este modo, la declaratoria de caducidad del contrato y la liquidación, en este caso unilateral, de mismo negocio, integran una sola definición del balance del contrato, por lo que cualquier mutación de lo allí dispuesto en sede judicial, exige el cuestionamiento de todas estas decisiones, para derruir la presunción de legalidad de la que están revestidas.

Para el efecto, es imprescindible establecer el estado del contrato al tiempo de presentación de la demanda, puesto que el balance final de este se integra al debate como información necesaria para establecer el estado de las obligaciones entre las partes, los acuerdos a los que han llegado que impedirían acudir a la justicia en desconocimiento del principio de *venire contra factum proprium*, y las definiciones unilaterales que eventualmente la administración hubiese podido plasmar en un acto administrativo, en ejercicio de las facultades liquidatorias que le son dadas por la ley (artículo 60 de la ley 80 de 1993).

En este sentido, de haberse liquidado el contrato por vía administrativa, ya sea de forma unilateral o bilateral, pueden surgir obligaciones entre las partes que inciden en las reclamaciones futuras con respecto al contrato liquidado y su ejecución.

La liquidación unilateral del contrato se expresa en un acto que la administración impone sobre la terminación del Contrato, supone la ausencia de acuerdo entre las partes de este, de ahí que es supletoria a la liquidación bilateral, aunque

¹⁷ Folio 41 a 109, cuaderno 2 de pruebas.

coincidan en su objeto y contenido. En los términos del Consejo de Estado, la entidad estatal queda facultada para indicar las condiciones del estado del negocio, declararse a paz y salvo o deudora o acreedora del contratista y, en general, a concluir el contrato mediante la determinación concreta y clara de los aspectos técnicos, económicos y financieros que quedan pendientes, como de lo ejecutado y recibido a satisfacción¹⁸.

Sin embargo, el ejercicio de la facultad de liquidación unilateral del contrato por parte de la administración implica que el acto en el que se materializa deba ser cuestionado por el extremo a quien se le impone, siempre que pretenda el reconocimiento de derechos o la declaratoria de obligaciones desconocidas por la administración.

La existencia de un balance final del contrato a través de un acto administrativo con fuerza ejecutoria impide que judicialmente salga avante un debate con pretensiones en relación con la ejecución contractual que no incluyen el cuestionamiento de dicha decisión, lo que se traduce en que solo es viable una decisión de fondo cuando la demanda incluye la solicitud de nulidad del acto de liquidación unilateral.

En consecuencia, para la parte actora existe la obligación de esclarecer en la demanda la situación actual del contrato, si está liquidado o no, aportando los actos liquidatarios y pretendiendo expresamente su nulidad. Si en el proceso se advierte la existencia de un acto administrativo de liquidación del contrato y el conocimiento de esta situación por la parte actora, y nada se dice al respecto en la demanda, se colige una ineptitud sustantiva de la demanda que haría imposible emitir un pronunciamiento de fondo de la controversia, soslayando la existencia de una decisión de la administración que realizó un balance de la ejecución de las obligaciones contractuales, a riesgo de contradecirla sin que se surta un debate judicial en el que se desvirtúe su presunción de legalidad.

El sustento de la exposición expuesta se encuentra en los siguientes pilares:

i. El acto administrativo de liquidación unilateral del contrato está revestido por la presunción de legalidad. Lo anterior según lo señala el artículo 66 del C.C.A.:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. No. 27.777.

“...salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”.

ii. En aplicación del principio de jurisdicción rogada, se exige de la parte interesada demandar la nulidad del acto administrativo con el fin de desvirtuar su presunción de legalidad y, por ende, lograr que cese su fuerza ejecutoria.

iii. Al Juez Administrativo le está vedada la revisión oficiosa de la legalidad del acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, conclusión que se extrae no solo de lo antes expuesto, sino de la expresa exigencia del numeral 4), artículo 137 del C.C.A., relativa a que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado de vieja data que se configura la excepción de ineptitud de la demanda en aquellos casos en los cuales el contratista solicita declarar el incumplimiento de la entidad contratante o la ruptura de la ecuación contractual del negocio por circunstancias imprevisibles acaecidas durante su ejecución y reclama los consecuentes perjuicios, sin incluir en la demanda la pretensión de nulidad del acto de liquidación unilateral del contrato, **cuando el mismo ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla y en su contenido se condensan aspectos concernientes al cruce final de cuentas relacionados con la reclamaciones que constituyen el centro del litigio**¹⁹.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 30 de agosto de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez, Rad. No. 52.510. Cita: 1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010; Consejero ponente: Enrique Gil Botero, radicación número: 16941; 2. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 7 de noviembre de 2012; radicación número: 440012331000200000293 01 (25915),; 3. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. sentencia de 2 de mayo de 2013, radicación número: (23949); 4. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, sentencia de 13 de abril de 2016, radicación; (33792); 5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 27 de junio de 2013, radicación número: (28919).

Esta Sala de Decisión ha acogido la línea jurisprudencial antes descrita, y recientemente consideró:

“En efecto, una vez que la entidad pública contratante liquida unilateralmente el negocio jurídico, en los términos establecidos en el contrato o en la ley (artículo 60 de la ley 80 de 1993), al contratista no le es viable invocar como pretensión autónoma el incumplimiento, toda vez que es necesario que se solicite y acredite la nulidad del acto administrativo correspondiente, so pena de que la acción devenga improcedente por ineptitud formal de la misma.

(...)

Así las cosas, la Sala considera que debe proferirse fallo inhibitorio en el caso concreto por lo siguiente: i) no se solicitó la nulidad del acto administrativo mediante el cual se liquidó unilateralmente el contrato y se confirmó tal decisión (1.1 – 1.3); ii) no se elevaron cargos de nulidad contra el acto de liquidación unilateral, ni se enunció siquiera las causales que darían lugar a la anulación, y iii) la sola referencia a la vulneración de disposiciones o preceptos jurídicos, en aras de que se declare un supuesto incumplimiento de la entidad demandada, no permite que la Sala estudie de fondo la legalidad del acto de liquidación precisamente porque no es una de las pretensiones de la demanda y no existen cargos individualizados frente a los que se pueda adelantar el análisis de legalidad contra el citado acto administrativo. Una postura contraria devendría inadmisibile puesto que implicaría fallar extra petita”²⁰

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, la caducidad del contrato es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos **de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. A partir de lo dispuesto en esta norma queda claro que la declaratoria de caducidad entraña una discusión sobre el estado de las obligaciones contractuales, esto es, sobre su cumplimiento o incumplimiento, y que conduce a la liquidación del contrato en el que indefectiblemente deben tenerse en cuenta las decisiones allí plasmadas.

²⁰ Sentencia de 3 de febrero de 2021, Rad. 25000-23-26-000-2012-00501-00, M.P. José Élvor Muñoz Barrera.

En este caso concreto, están demostrados los supuestos para emitir un fallo inhibitorio, en atención a que la parte actora no demandó la nulidad del acto administrativo que liquidó unilateralmente el Contrato de Suministro No. 105 de 2004, pero formula como pretensión autónoma la nulidad de las resoluciones que declararon la caducidad de dicho contrato, por incumplimiento grave de las obligaciones del Contratista.

En el expediente obra copia de la Resolución No. 0017 de 28 de marzo de 2006, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato No. 105 de 2004, cuyo balance general se consignó en la forma que sigue:

BALANCE DEL CONTRATO 105 DE 2004			
CONCEPTO	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	CONTRATISTA DEBE A LA ADMINISTRACIÓN	
VALOR DEL CONTRATO 105 DE 2004			\$1.200.000.000.00
PAGO ANTICIPADO CANCELADO AL CONTRATISTA		\$600.000.000.00	
PRIMERA MULTA POR INCUMPLIMIENTO	RESOLUCIÓN 085 DEL 04/010/04 (\$27.000.000,00)		Resolución 058/04
SEGUNDA MULTA POR INCUMPLIMIENTO	RESOLUCIÓN 102 DEL 11/11/04 (\$43.956.000.00)		Resolución 058/04
SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO POR NO PAGO DE LAS MULTAS		\$70.956.000,00	
SINIESTRO DE CUMPLIMIENTO POR PENAL PECUNIARIA		\$240.000.000.00	
COSTO DEL BODEGAJE QUE LA UT OB1 TIENE CON EL MDN EJÉRCITO NACIONAL		\$29.400.000.00	Tasa de interés del 12% efectivo anual. Calculada desde el 1 deno-2005 al 28 de marzo-06
60 m DE CONCERTINAS EN	\$3.661.819.00		

CUSTODIA POR LA DIRECCIÓN DE INGENIEROS DEL EJÉRCITO Y 120 m QUE REPOSAN EN EL LACCE			
--	--	--	--

Fue la parte actora, quien mencionó entre las pruebas documentales aportadas la Resolución No. 17 de 28 de marzo de 2006 y aportó copia de esta, de la que se advierte que tuvo como fin liquidar unilateralmente el Contrato No. 105 de 2004, de modo que tenía conocimiento de la decisión antes de la presentación de la demanda y conforme a lo señalado en el artículo 138 del C.C.A., debía demandar esta decisión y si fueron objeto de recursos en vía gubernativa las decisiones modificatorias o confirmatorias; por el contrario, nada dijo al respecto, incumpliendo el mandato legal allí impuesto y, como se expuso, el deber del artículo 137 del C.C.A., relativo a que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De lo expuesto, la Sala concluye que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el litigio, porque el Contrato No. 105 de 2004 fue liquidado unilateralmente mediante acto administrativo revestido de la presunción de legalidad, en el que justamente se incluyen las partidas determinadas en el acto administrativo que declaró su caducidad.

La liquidación unilateral del Contrato No. 105 de 2004 es el balance final de su ejecución, de manera que era necesario cuestionar su legalidad y la de los actos que lo constituían, a partir de la pretensión expresa de declarar su nulidad y la formulación de cargos en que se sustentaba, por el contrario, la parte actora nada señaló respecto de este en la demanda, pese a que era indispensable aludir a la situación del contrato y su balance final.

La Sala comparte plenamente lo expuesto en su concepto por la agente del Ministerio Público, quien destacó que era necesario, en los términos del artículo 137 del CCA, “... formular una pretensión de nulidad contra el acto de liquidación unilateral del contrato, señalar las normas infringidas, indicar el concepto de la violación y, evidentemente, probar los supuestos de hecho correspondientes, nada de lo cual

*ocurre en el presente asunto, lo que motiva a esta agencia del Ministerio Público, al observar los graves defectos de técnica de los que adolece la demanda, solicitar un pronunciamiento inhibitorio por ineptitud sustantiva de la demanda”.*²¹

Por lo anterior, se configura la excepción de inepta demanda y es imposible estudiar las pretensiones de nulidad de los actos administrativos que declararon la caducidad del Contrato No. 105 de 2004.

Finalmente, se destaca lo dilucidado por el Consejo de Estado, en el que colocó de presente el deber de formular las pretensiones anulatorias de los actos administrativos que declaran la caducidad del contrato y de aquellos que liquidan unilateralmente el mismo negocio. La Corporación consideró lo siguiente:

“Para efectos de delimitar el petitum de la demanda, únicamente se pueden examinar sus pretensiones. (...) Ahora, en ninguna de las pretensiones presentadas por la accionante se controvertió acto administrativo alguno, solicitando su nulidad. (...) [E]n los términos del artículo 138 del C.C.A., (...) en la demanda se debió haber solicitado la nulidad de los siguientes actos administrativos: (1) la Resolución (...) que declaró la caducidad del contrato; (2) la Resolución (...) mediante la cual el contratante confirmó la Resolución (...) que liquidó unilateralmente el contrato. (...) y, por último, debió haber solicitado la indemnización de perjuicios correspondiente a tales declaraciones. (...) Se aclara que todos los citados actos administrativos fueron conocidos por el contratista antes de la presentación de la demanda, ello se deduce, pues su contenido fue incluido en el recuento fáctico de la demanda y, además, estos fueron aportados como pruebas de la misma (...)

[E]l daño alegado en la demanda tenía origen en la ilegalidad de los referidos actos administrativos de carácter particular. Por lo tanto, a fin de obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos presuntamente afectados y la indemnización de los perjuicios, resultaba indispensable que la actora atacara directamente los citados actos administrativos, solicitando la declaratoria de su nulidad, a fin de desvirtuar su presunción de legalidad y de veracidad, las cuales los hacen de obligatorio cumplimiento, en los términos del artículo 66 del C.C.A., vigente al momento de los hechos. (...). En ese sentido, no puede el juez adentrarse en el estudio fáctico, jurídico y probatorio que sustenta las pretensiones formuladas en la demanda, pues, en cualquier caso, la Sala no

²¹ Folios 346 a 355, cuaderno 2.

puede decidir en contra de lo establecido en los actos administrativos no demandados por la actora. (...) [E]l respeto por la presunción de legalidad de los actos administrativos corresponde a un deber legal en cabeza del juez, que le impide modificar el contenido de actos que no hayan sido impugnados, y propende, además, por la protección de la integridad y congruencia de las decisiones tomadas por las entidades estatales.²².

7.6. No hay lugar a condenar en costas.

No procede condenar en costas, por cuanto de conformidad con el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INHIBIRSE de decidir la acción de la referencia por configurarse la excepción de inepta demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVOLVER** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, dejar constancia de dicha entrega y **ARCHIVAR** el expediente.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 30 de octubre de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata, Rad. No. 43945.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá, T.P. 167.948 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 336 del cuaderno 2 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder del abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, de acuerdo con el escrito presentado el 3 de agosto de 2020 y la comunicación de información de la renuncia enviada a la Directora de Asuntos Legales de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que se encuentran en la carpeta digital del proceso, según lo exige el artículo 76 del C. G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha. Sala No. 73)

(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

J.B.